

## **VERSIÓN PÚBLICA**

**Descripción:** Calificación de Excusa presentada por el Secretario Técnico, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Beonómica mediante sesión celebrada el dicciséis de febrero de dos mil diccisiete.

Agente Económico: No aplica.

Fecha de clasificación: ocho de mayo de dos mil diccisiete.

Número de acta de clasificación: COT-015-2017.

Unidad Administrativa: Secretaria Técnica.

Tipo de clasificación Información confidencial, toda vez que las secciones testadas contienen (i) información y datos sobre lechos y actos de carácter económico, comercial, estratégico jurídico y contable de diversos agentes conómicos, que pudieran resultar útiles a terceros, incluyendo a sus respectivos competidores, y cuya divulgación podría generar un daño en su posición competitiva; (ii) información sobre la capacidad económica de diversos agentes económicos; y/o (iii) datos personales que requieren autorización de sus titulares para su divulgación; (ii) información sobre la capacidad económica de diversos agentes económicos; (iii) datos personales que equieren autorización de sus titulares para su divulgación e Información reservada, y (iv) información concerniente a una persona fisica identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable que una persona es identificable conformación. Así como información reservada, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo dececho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Periodo de Reserva: No aplica.

Ampliación del periodo de Reserva: No aplica.

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica; 3, fracciones II y XXI, 23, 24, fracciones V, VI y XIV, 100, 106, fracción III, 107, 109 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 5, 11, fracción V, VI y XVI, 65, fracción II y IX, 97, 98, fracción III, 104, 105, 106, 113, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 Primero, Segando, fracción III, Cuarto, Séptimo, Fracción III, Octavo, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, y transitorios Cuarto y Sexto de los Lingamentos!

Información que se clasifica: Páginas 2 y 3p.

Titular de la Unidad Administrativa

Sergio López Rodriguez Secretario Técnico Responsable del resguardo de la información

Sindy Evelin Zamora Salas Subdirectora de área, servidor público

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y cargo del servidor público que desclasifica:

Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil estorce.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada en el JKH el meye de mayo de dos mil disciscis.

<sup>\* &</sup>quot;Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lincamientos generales en nateria de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas", publicado en el DOF el quince de abril de dos unil diceiséis; modificado mediante los "Accerdos por los que se modifican los intuitos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio de los Lincamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas" publicados en el DOF el ventimense de julio de dos mil diociséis.

		.*



Pleno
Excusa del Secretario Técnico
Expediente DE-024-2013

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecisiete.- Visto el escrito presentado mediante memorándum número ST-2017-025 el dos de febrero de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE"), por el Secretario Técnico de la COFECE, Sergio López Rodríguez, (en adelante, "SECRETARIO TÉCNICO"), por el cual solicita al Pleno de esta Comisión la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado (en adelante, Expediente); con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, último párrafo, 19 y 24 fracción IV y último párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable a la excusa planteada (en adelante, LFCE); así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Cofece (en adelante, ESTATUTO),² en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno de esta Comisión calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

#### I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El tres de diciembre de dos mil trece se presentó en Oficialía de Partes de la COFECE (OFICIALÍA) una denuncia en contra de diversas empresas y personas físicas por la supuesta realización de prácticas monopólicas absolutas.

SEGUNDO. El diez de febrero de dos mil catorce, el entonces Secretario Ejecutivo de la COFECE emitió el acuerdo de admisión a trámite de la denuncia y ordenó el inicio de la investigación por prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I, III y IV del artículo 9°, 24, fracción I, 30 y 31 de la Ley Federal de Competencia Económica<sup>3</sup> toda vez que se actualizó una causa objetiva que pudiese indicar la existencia de posibles prácticas monopólicas absolutas.

TERCERO. El cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el DOF el extracto del Acuerdo por el que la COFECE inició la investigación por denuncia identificada bajo el número de Expediente DE-024-2013 (EXPEDIENTE), por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de producción, distribución y comercialización de productos de látex adquiridos por el sector salud en el territorio nacional.

CUARTO. El catorce de octubre de dos mil dicciséis, el Titular de la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo de conclusión de la investigación.

<sup>2</sup> Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF).

Publicada en el DOF el velnticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el fuevo de ábril de dos mil doce, vigente al momento de la realización de los hechos realizados hasta el seis de julio de dos mil catorce.



\*\* Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, par tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo descelo a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Eliminade: 0 párrafo (s), 9 renglún (s), 6 palabra (s) y cantidad (x).

Pleno

Excusa del Secretario Técnico Expediente DE-024-2013

QUINTO. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el titular de la Autoridad Investigadora emitió el Oficio de Probable Responsabilidad en el EXPEDIENTE por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas.

SEXTO. El dos de febrero de dos mil diecisiete, en su carácter de SECRETARIO TÉCNICO, Sergio López Rodríguez presentó en la OFICIALÍA el memorándum número ST-2017-025, por medio del cual solicitó la calificación de excusa para conocer o tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio del EXPEDIENTE.

### II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El PLENO es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el SECRETARIO TÉCNICO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente determinación.

SEGUNDA: En el escrito de solicitud de excusa, el SECRETARIO TÉCNICO manifestó lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 5°, fracción XX y 18, último párrafo¹ del Estatuto Orgánico de la Comisión Pederal de Competencia Económica¹ (en adelante, "COFECE"), en relación con la fracción IV del artículo 24º de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, "LFCE");² someto a su consideración la calificación de la excusa que por este medio presento para conocer o tramitar el procedimiento seguido en forma de Juicio del expediente DE-024-2013, en virtud de los siguientes motivos:

Antes de ser nombrado como Secretario Técnico por el Pleno de la COFECE, me desempeñé como Director General de Asmitos Contenciosos de esta COFECE; motivo por el cual, durante ese periodo tuve a mi cargo la defensa jurídica de las resoluciones y determinaciones de la Comisión, así como de cualquier otro asunto donde la COFECE tuviera interés jurídico.

En particular, participé -como delegado y representante del Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE (en adelante, "DGIPMA")- en la defensa de un procedimiento jurisdiccional interpuesto en contra de diversas actuaciones emitidas en el expediente DE-024-2013, como se indica a continuación:

Nó Julcio	Órgano Jurisak cional	Quejoso Idemandante	Acla impugnado	Participación
1623/2 .015	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicacion		i) El acuerdo de 30 de junio de 2015, mediante el cual se ordenó hacer efectiva una multa hasta por la cantidad de 1,500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.  (ii) El acuerdo de inicio de investigación del expediente DE-024-2013.  (iii) La aplicación del artículo 126, fracción II de la LFCE.  (iv) El acuerdo de 10 de septiembre de 2015, por el que	Ful sefialado como delegado en el informe previo rendido por el DGIPMA y en el informe justificado rendido por el DGIPMA y el titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE.

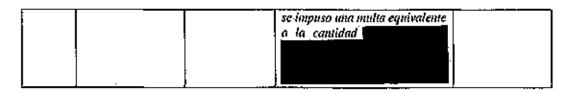
1

\*\* Pundamento legal; Artículo 113, fracción III de la Ley Pederal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Pederal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Bonómica, teniendo derectio a del conformación con las disposiciones aplicables.

Eliminado: 0 párrafo (s), 0 rengión (s), 12 palabra (s) y 1 cantidad (s).

COMISION FEDERAL DE





No omito mencionar que en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo décimo catorce y vigésimo, fracción V, las leyes deben garantizar, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de fuicio. En este aspecto, la solicitud de calificación de excusa se presenta a efecto de evitar que se pueda poner en duda mi imparcialidad en cualquier forma de intervención que pudiera tener respecto del asunto señalado.

En virtud de lo anterior, informo al Pleno de la COFECE del posible impedimento que tengo para conocer y tramitar el expediente DE-024-2013, particularmente considerando mi intervención en la defensa del juicio de amparo 1623/2015 que se ha señalado en el cuadro anterior; motivo por el cual, someto a su consideración la presente excusa, en términos del artículo 24, fracción IV de la LFCE."

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 in fine del ESTATUTO,<sup>4</sup> el titular de la Secretaría Técnica de la COFECE estará impedido<sup>5</sup> para conocer de los asuntos en los que tenga interés directo o indirecto, considerando los criterios establecidos por el artículo 24 de la LFCE.

<sup>4</sup> Dicho precepto establece que: "La Secretaría Técnica dependerá jerárquicamente del Pieno y tendrá a su cargo la sustanciación de los procedimientos que se establecen en la Ley, las Disposiciones Regulatorias, el presente Estatuto y demás disposiciones normativas aplicables. <u>El titular de la Secretaría Técnica estará impedido para conocer de los asuntos en los que tenga interés directo o indirecto, considerando los criterios establecidos por el artículo 24 de la Ley (énfasis añadido)".</u>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De acuerdo con el PIF, por impedimento debe entenderse: "IMPEDIMENTO, ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR BN SUS FUNCIÓNES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recia administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidud intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareus que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se lex impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueran propuestos, dado que, independientemente de la titulacidad que se conflere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanus. sociales y familiares, titulares de blenes propias, simaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios Judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máximo idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisien situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónca en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del Juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonisma, lo que da lugar a un conflicio de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función furisdiccional, con el interés personal de quien debe ejerceria en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada implidimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de munera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los júlcios en que intervengan deberón manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistigi manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa





En el caso concreto, el SECRETARIO TÉCNICO solicitó al PLENO que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

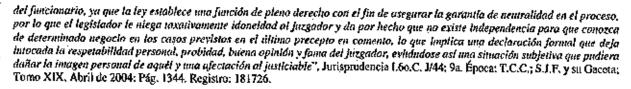
"ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto: [...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...]". [Énfasis añadido]

De los hechos relatados por el SECRETARIO TÉCNICO en su escrito de solicitud de excusa se aprecia que sustenta su impedimento en el hecho de que fue designado como delegado en el juicio de amparo indirecto 1623/2015, tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República ("JUZGADO ESPECIALIZADO"), donde se señaló como actos reclamados los siguientes: (i) el acuerdo de treinta de junio de dos mil quince, mediante el cual se ordenó hacer efectiva una multa hasta por la cantidad de 1,500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; (ii) El acuerdo de inicio de investigación del expediente DE-024-2013; (iii) La aplicación del artículo 126, fracción II de la LFCE; y (iv) El acuerdo de 10 de septiembre de 2015, por el que se impuso una multa.

Así las cosas, el veintiocho de agosto de dos mil quince, se notificó el acuerdo emitido el día anterior por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, por el cual, entre otras cuestiones, se admitió a trámite la demanda de amparo y se requirió el informe con justificación correspondiente a la COFECE y al DGIPMA señaladas como responsables.

Posteriormente, mediante el informe previo y con justificación que fueron rendidos ante la OFICINA DE CORRESPONDENCIA los días primero de septiembre, veintiuno de septiembre, veinte de octubre, seis y nueve de noviembre, todos de dos mil quince, Sergio López Rodríguez fue señalado como delegado en términos del artículo 9, párrafo primero de la Ley de Amparo, esto es, con facultades para concurrir a audiencias, rendir pruebas, alegar, hacer promociones e interponer recursos previstos en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros. Los nombramientos señalados fueron reconocidos con dicho carácter por el Juzgado en los acuerdos de veintidos de septiembre, seis y diez de noviembre de dos mil quince,





# Pleno Excusa del Secretario Técnico Expediente DE-024-2013

De esta forma, para que se actualice la primera parte de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE unicamente se requiere que se compruebe que el SECRETARIO TÉCNICO hubiera fungido con carácter de perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto, lo cual se acredita con el simple nombramiento que le fue conferido en el juicio de amparo como delegado, independientemente de si lo gestionó o no, haya realizado actos tendientes a la defensa del caso o haya emitido dentro del juicio de amparo actuación alguna.

Por tal motivo, se considera que existe un interés de parte del SECRETARIO TÉCNICO en el EXPEDIENTE, toda vez que fue nombrado como delegado el juicio de amparo que interpusieron los quejosos en contra de algunas de las actuaciones emitidas por la Autoridad Investigadora dentro del EXPEDIENTE.

En este tenor, se considera que, en el presente asunto, existen elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que le impide al SECRETARIO TÉCNICO conocer respecto del asunto que nos ocupa e intervenir en la tramitación del mismo, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO:

#### ACUERDA:

PRIMERO. Se califica como procedente la solicitud de excusa del SECRETARIO TÉCNICO para conocer respecto del asunto radicado en el EXPEDIENTE.

SEGUNDO. Notifiquese personalmente al SECRETARIO TÉCNICO la presente determinación.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, por mayoría de razón el siguiente criterio: IMPEDIMENTO POR CONSANGUINIDAD EN LÍNBA COLATERAL. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, AL PROFESIONISTA DESIGNADO COMO DELEGADO EN UN JUICIO RELACIONADO, AUN CUANDO NO SE LE NUBIERA RECONOCIDO TAL CARÁCTER. Si en el trámite de un juicio de garantias se advierte que, en uno diverso con el que guarda relación, el tercero perjudicado <u>designó con el carácter de delegado en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo a</u> un profesional del derecho, y en el auto respectivo se le tuvo unicamente como autorizado para recibir notificaciones, pero en el ulterior juicio, un funcionario advierte que dicho profesionista guarda parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral con él, por lo que formula <u>el impedimento respectivo, debe calificarse de legal,</u> por actualizarse la causal a que alude el artículo 66, fracción I, de dicho ordenamiento legal, con independencio de que en el primer juicio no se le reconociera el carácter con el que inicialmente fue designado, sino sólo como autorizado para ofr notificaciones e imponerse de autos. Ello, porque el precepto legal en cuestión, para la procedencia de un impedimento por consunguinidad colateral, requiere de dos supuestos, consistentes en: a) Que dicho lato exista dentro del cuarto grado y, b) Que se actualice entre el jurgador federal y alguna de las partes o de sus abogados, representantes, patronos o defensores. Luego, si de la manifestación respectivo del funcionario, se advierte que se actualizan dichas hipótesis, debe calificarse legal el Impedimento, con Independencia del carácter que se le reconoció, todo vez que se trata del representante legal lato sensu de una de las partes en un juicio de amparo que guarda relación con otro que deberá resolver el funcionario que se considera impedido. Lo anierior, sobre todo, en atención a lo dispuesto por los artículos 17 y 100, párraso séptimo, de la Constitución Federal, por cuanto que resquardan el principio de Justicio imparcial; condición esencial que debe revestir a los luzgadores y que implica no sólo el dictado de resoluciones apexadas a derecho, sino primordialmente, que no se de luxar a considerar que existió inclinación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; esto es, que sean ajenos a la controversia y resuelvan el fuicio sin favorecer indebidamente a ninguna de las partes, Tesis: III.20.C.40 K; 9a. Época; T.C.C.; S.I.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 1899. Registro: 167495.



Pleno
Excusa del Secretario Técnico
Expediente DE-024-2013

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el PLENO de esta Comisión en la sesión de mérito<sup>7</sup>, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución ante la ausencia de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien votó en términos del artículo 18, párrafo segundo, de la LFCE, supliéndola en sus funciones el Comisionado Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido de conformidad con lo indicado en los artículos 19 y 20 fracción V de la LFCE y el oficio número PRES-CFCE-2017-039. Lo anterior, ante la fe del Director General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por impedimento del SECRETARIO TÉCNICO, al haber planteado la excusa calificada, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, apartado A, inciso a, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, 32, fracción X, 50, fracción I, y transitorio Cuarto, párrafo primero del ESTATUTO.

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido En suplencia por ausencia de la Comisionada Presidenta

Alejandra Palacios Prieto Comisionada

Martin Moguel Gloria

Jesús Ignacio Navarro Zermeno

Comisionado

Eduardo Martinez Chombo

Comisionedo

Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán

Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez

Comișionada

Fidel Gerardo Ferra Aranda

Director General de Asuntos Jurídicos

En suplencia por impedimento del Secretario Técnico

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> La Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, se encuentra impedida para conocer y resolver el expediente DE-024-2013, en virtud de que el Plano de esta COFECE, en sesión de la misma fecha, calificó como procedente la solicitud de excusa que presentó; sin embargo, votó en la presente solicitud de excusa, en términos del artículo 123 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, aplicable por analogía.

20 de febrero de 2017.

Asunto:

Solicitud de calificación de excusa presentada por el Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece), Sergio López Rodríguez (ST), para conocer del expediente DE-024-2013. (Expediente).

Expediente:

DE-024-2013.

Sesión del Pieno:

16 de febrero de 2017.

Comisionada:

Alejandra Palacios Prieto.



#### 1. Antecedentes

El 3 de diciembre de 2013, se presentó ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) una denuncia en contra de diversas personas físicas y morales por la supuesta realización de prácticas monopólicas absolutas.

El 10 de febrero de 2014, el entonces Secretario Ejecutivo de la Cofece emitió el acuerdo de admisión a trámite de la denuncia y ordenó iniciar la investigación en el Expediente por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de productos de latex adquiridos por el sector salud en el territorio nacional.

El 5 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el extracto del acuerdo antes referido.

El 14 de octubre de 2016, el Titular de la Autoridad Investigadora (Al) emitió el acuerdo de conclusión de la investigación.

El 16 de enero de 2017, el Titular de la Al emitió el Oficio de Probable Responsabilidad en el Expediente por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas.

El 2 de febrero de 2017, el ST presentó en la Oficialía de Partes de la Cofece memorándum mediante el cual solicitó al Pieno la calificación de excusa para conocer o tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio del Expediente, en términos del artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE). En su escrito manifestó lo siguiente:

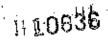
"...I"

Antes de ser nombrado como Secretario Técnico por el Pleno de la COFECE, me desempeñé como Director General de Asuntos Contenciosos de esta COFECE; motivo por el cual, durante ese periodo tuve a mi cargo la defensa jurídica de las resoluciones y determinaciones de la Comisión, así como de cualquier otro asunto donde la COFECE tuviera interés jurídico.

En particular, participé -como delegado y representante del Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE (en adelante. "DGIPMA")- en la defensa de un procedimiento jurisdiccional interpuesto en contra de diversas actuaciones emitidas en el expediente DE-024-2013, como se Indica a continuación:

ſ...1

No omito mencionar que en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo décimo catorce y vigésimo, fracción V, las leyes deben garantizar, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de Juicio. En este aspecto, la solicitud de calificación de excusa se presenta a efecto de



evitar que se pueda poner en duda mi imparcialidad en cualquier forma de intervención que pudiera tener respecto del asunto señalado.

En virtud de lo anterior, informo al Pleno de la COFECE del posible impedimento que tengo para conocer y tramitar el expediente DE-024-2013, particularmente considerando mi intervención en la defensa del juiclo de amparo (1526/2018) [...]; motivo por el cual, someto a su consideración la presente excusa, en términos del artículo 24, fracción IV de la LFCE. [...]." [Enfasis añadido]

#### 2. Consideraciones

En términos del último párrafo del artículo 18 del Estatuto de la Cofece, el titular de la Secretaría Técnica de la Cofece estará impedido para conocer de los asuntos en los que tenga interés directo o indirecto, considerando los criterios establecidos por el artículo 24 de la LFCE.

El ST solicitó al Pieno que calificara su excusa en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, que establece lo siguiente:

"Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto <u>en el que tengan</u> interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. <u>Haya sido</u> perito, testigo, apoderado, patrono o <u>defensor en el asunto de que se trate,</u> o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, [...]." (Éntasis añadido)

De las razones expuestas por el ST, se aprecia que en el desarrollo de sus atribuciones como Director General de Asuntos Contenciosos de la Cofece, fue designado como delegado en el juicio de amparo indirecto de competencia en el Juzgado en de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, interpuesto en contra de diversas actuaciones emitidas por la Al dentro del Expediente. Posteriormente, fue señalado como delegado en términos del artículo 9, párrafo primero, de la Ley de Amparo, con facultades para concurrir a audiencias, rendir pruebas, alegar, hacer promociones e Interponer recursos previstos en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros.

Por ello, considero que existe un interés de parte del ST en el Expediente al haber fungido como delegado en el juicio de amparo interpuesto en contra de diversas actuaciones emitidas por la Al en el Expediente.

Por lo anterior, existen elementos suficientes para considerar que se actualiza la casual de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE y que el ST se encuentra impedido para conocer e intervenir en la tramitación del asunto radicado en el Expediente.

#### 3. Voto

 Calificar como procedente la solicitud de excusa del Secretario Técnico de la Cofece para conocer respecto del asunto radicado en el expediente DE-024-2013.

\_colorada cios

Alejandra Palacios Prieto